

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

. Mediante providencia del 03 de noviembre de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando entre otras cosas adelantar la liquidación del crédito.

. Mediante providencia del 01 de febrero de 2022, se requirió a la parte ejecutada para que en el término de tres (03) días, cancelara los honorarios provisionales a los secuestres.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2004-00015-01
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al requerimiento realizado por el juzgado, en el sentido de allegar la liquidación del crédito, así como el pago de los honorarios provisionales a favor del secuestre designado, la empresa Dinamizar Administración S.A.S y del secuestre que entrega, señor Carlos Arturo Betancur, así las cosas, atendiendo lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se **requiere** a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días siguientes** a la notificación de este proveído, realice las siguientes gestiones: i) Presentar la liquidación del crédito ordenada desde providencia del 03 de noviembre de 2011. ii) Cancelar los honorarios provisionales fijados a favor de la empresa Dinamizar Administración S.A.S por la suma de \$250.000, y al señor Carlos Arturo Betancur Hoyos la suma de \$150.000.

De no cumplirse por la parte ejecutante la primera carga procesal impuesta en esta providencia en el tiempo establecido, se decretará

el **desistimiento tácito** de que trata el numeral 1° del citado artículo 317 del C.G.P., con lo cual quedará sin efecto la demanda y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso; y de no cumplirse la segunda carga, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e4564de26bdd2b44d87907a695c8813644538259c4befcc36f70e20844b486**

Documento generado en 18/03/2022 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de marzo de 2022

Paso a despacho de la señora Juez informándole que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, así mismo que obran seis (6) consignaciones a favor de la ejecutante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00157-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ejecutivo Laboral adelantado por **Martha Lilia García Obando** en contra de **Leidy Cristina Castañeda Villa**, se ordena entregar los depósitos judiciales consignados a este proceso por la ejecutada a raíz del embargo al apoderado judicial, en razón a la facultad de recibir expresa en el poder aportado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324f77152255adfe893073824798fff0dbc8dc71c68762cac170dd39dc5c0718**
Documento generado en 18/03/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular
Trámite: Ejecución a continuación
Ejecutante: Mario Restrepo
Ejecutado: Aurora Alto Occidente S.A.S
Interlocutorio No. 111

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el actor popular allegó correo electrónico solicitando dar por terminado el ejecutivo por pago total de la obligación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00165-00**

**Riosucio Caldas, dieciocho (18) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

Se evidencia en las presentes diligencias que se encontraba corriendo término al ejecutado para pagar o proponer las excepciones, en tiempo oportuno realizó lo primero de ello, pues el 11 de marzo de 2022 hizo un depósito judicial por valor de \$1.000.000, condena por la cual se inició el ejecutivo a continuación de la acción popular.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 431 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

"PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)"

En este asunto, ha de indicarse que, a raíz de la respectiva consignación y la solicitud de terminación del presente ejecutivo por pago total de la obligación, presentada por el actor popular, con la consignación se satisface la ejecución solicitada con anterioridad, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente trámite ejecutivo.

Además, se tiene que desde el 17 de marzo de 2022 se autorizó el depósito judicial a favor del ejecutante.

En consideración a lo anterior, se ordenará levantar las medidas decretadas a través del proveído de fecha 08 de marzo de 2022 y archivar el proceso.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación, seguida a continuación de la Acción Popular promovida por **Mario Restrepo**, contra la **Aurora Alto Occidente S.A.S sede Riosucio, Caldas**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas a través del proveído de fecha 08 de marzo de 2022. Por secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae3a66dab245b7af31b87c467db58321aec5f89230aa5f5852e400b95da9360**

Documento generado en 18/03/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de marzo de 2022

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00232-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda **Verbal de Mayor Cuantía de reconocimiento de mejores** promovida por **José Ignacio Canaval Sánchez**, contra **Resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta, Caldas** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco Guerrero y el **Banco de Bogotá** representada legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo, se encuentra pendiente de la notificación personal a los demandados.

En este sentido, debe advertir esta célula judicial que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 el ejecutivo implementó una notificación personal de manera electrónica que valga advertir también se encuentra inmersa en el Código General del Proceso, estableciéndose unas particularidades, que fueron analizadas con posterioridad mediante la sentencia C-420 de 2020, pues la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8.

En el analices de la norma en comento, la Sala de la Corte Constitucional concluyó, que debe garantizarse la publicidad, defensa y contradicción, y en ese sentido, el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, claro está, cuando la notificación personal se lleve a cabo a través de canal digital.

En ese orden, este despacho a través de proveído del 11 de enero de 2022 requirió a la parte demandante a fin de que adelantará las notificaciones conforme las directrices antes referenciadas, y si bien, el demandante lo intento a través del mensaje de datos remitido a los

demandados el 12 de enero del año en curso desde su correo electrónico, esta no puede tenerse en cuenta en las diligencias, pues no aportó acuse de recibido, o el acceso constatado por otro medio, como lo exige la sentencia de la Corte Constitucional.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora no ha adelantado las gestiones necesarias tendientes a llevar a cabo la notificación, así las cosas, atendiendo lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se **requiere** a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días siguientes** a la notificación de este proveído, realice las siguientes gestiones: i) Remitir por correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación personal, atendiendo las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

De no cumplirse por la parte accionante en el tiempo establecido la carga procesal antes ordenada, se decretará el **desistimiento tácito** de que trata el numeral 1º del citado artículo 317 del C.G.P., con lo cual quedará sin efecto la demanda y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **3b934377ee149e93ef41e1db53d1e97bb7b0bed621abe1b625f42a1c40702e28**

Documento generado en 18/03/2022 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez solicitud de la accionante, solicitando iniciar incidente de desacato en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00011-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora Gislaine amparo Cano Montoya, mediante sentencia del día 10 de febrero de 2022 se le tutelaron a la agenciada los derechos fundamentales al debido proceso y de la propiedad, disponiéndose, entre otros, lo siguiente:

"FALLA

PRIMERO: *Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y de propiedad de la señora **Gislaine Amparo Cano Montoya** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, acción a la que fue vinculada los señores **Pedro Pablo Piedrahita Moreno y Resguardo Cañamomo y Lomapieta, Héctor Nubio Moreno, María Ligia moreno y María Orbilia Moreno**, así como el doctor **Juan Álvarez**, dentro del proceso de perturbación a la posesión promovido por la señora **Gislaine Amparo Cano Montoya**, radicado al número 2017-00260-00, conforme a lo anteriormente expuesto.*

SEGUNDO: *Se ordena al **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto las providencias emitidas el 11 de octubre de 2021 y 21 de enero de 2022, de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia. (...)*

Fallo que tuvo una modificación por el Honorable

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas; quedando de la siguiente manera:

*"Se **MODIFICA** el **Ordinal Primero** de la sentencia, para dejar claro que el amparo se concede únicamente sobre el derecho fundamental al debido proceso de la señora Gislaine Amparo Cano Montoya. Los demás ordenamientos permanecerán incólumes".*

En correo electrónico la señora Gislaine Amparo Cano Montoya manifiesta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, no ha dejado sin efectos las providencias emitidas el 11 de octubre de 2021 y 21 de enero de 2022. Por tanto, solicita iniciar el incidente de desacato para hacer cumplir el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora Gislaine Amparo Cano Montoya, se requerirá al titular del despacho Doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 10 de febrero de 2022.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al doctor **Marlon Andrés Giraldo Rodríguez** en calidad de titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela proferido por este juzgado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva, se **admitirá** el desacato en contra el doctor **Marlon Andrés Giraldo Rodríguez** en calidad de titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

TERCERO: **Notificar** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8305ee01f0603d50ccb8674bab3355dfa74efd7904855d114c407a95d8badb**

Documento generado en 18/03/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de marzo de 2022

Le informo a la señora que la presente acción popular se notificó a los canales digitales mencionados por el actor popular, sin embargo, feneció el término para contestar la demanda sin pronunciamiento alguno, y tampoco obra acuse de recibo.

También se deja en el sentido, que al consultarse la página del RUES, se logró establecer que el canal digital registrado es alejandro.garcia@koba-group.com

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 33 7-35/37 Y 45	
BARRIO : CENTRO	
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17777 - SUPÍA	
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3163755	
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ	
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ	
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : alejandro.garcia@koba-group.com	
CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA	

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00045-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos
mil veintidós (2022)**

En la presente acción popular adelantada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** en contra **Tienda D1 –koba Colombia S.A.S-** ubicada en la calle 33 7-35/37 y 45 de Supía, Caldas; se ordena notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2022, al canal digital Alejandro.garcia@koba-group.com registrado en el Certificado de Comercio de Manizales por Caldas; y consultado por este despacho en la página del RUES, conforme a constancia que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5018aa162d0164246fa4978290aa21eae8af0266f8a35d5b1de3d8f883663571**

Documento generado en 18/03/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de marzo de 2022

Le informo a la señora que la presente acción popular se notificó al canal digital informado por el actor popular, sin embargo, feneció el término para contestar la demanda sin pronunciamiento alguno, y tampoco obra acuse de recibo.

También se deja en el sentido, que al consultarse la página web de ASMETSALUD EPS <https://www.asmetosalud.com/>, se evidencia como canal digital notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, por tanto, diferente al cual había sido remitido la notificación.



DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00047-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

En la presente acción popular adelantada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** en contra **Asmet Salud Eps** ubicado en la carrera 7 No. 38-06 de Supía, Caldas; se ordena notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2022, al canal digital notificacionesjudiciales@asmetsalud.com registrado en la página web de la entidad accionada, conforme a constancia que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

clara
CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb382df4ca067f6f66f4042539a5b48dce7cc2354ec7df419a945196239c1a33**

Documento generado en 18/03/2022 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de tutela
Accionante: Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo
Accionada: Nueva Eps S.A., Colpensiones,
Vinculada: Junta de Calificación de Invalidez
Radicado: 17-614-31-12-001-2020-00062-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **URIEL DE JESÚS BERMUDEZ OCAMPO** accionadas **NUEVA EPS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** vinculada la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, al debido proceso administrativo, a la igualdad, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Expresa el accionante que debido a su estado de salud e imposibilidad para laborar le fueron ordenadas incapacidades médicas, desde el día **22 de mayo de 2020**, de manera ininterrumpida hasta el día **09 de diciembre de 2021**.

Que el día 03 de diciembre de 2021, COLPENSIONES le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, al que interpuso recurso a la decisión de determinación del grado de pérdida de capacidad laboral **DML 4401046 del 25 de octubre DE 2021**, bajo el radicado **2021_15107697 del 17 de diciembre de 2021**, sin que hasta el momento se haya resuelto.

Que el día 06 de diciembre de 2021, COLPENSIONES, le envió oficio donde le expuso que no le reconocerá unos periodos de incapacidades por del 2021/09/19 al 2021/10/17. Pago que también le negó NUEVA EPS S.A.

Agregó que ha radicado nuevas incapacidades, pero las accionadas no le han cancelado escudándose la una, en la otra. Lo que viene vulnerado su mínimo vital, y el de su esposa. Pues no cuentan con los recursos económicos para atender su subsistencia los gastos de transporte para asistir a varias citas especializadas que le fueron ordenadas.

PETICIÓN

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, a mi mínimo vital, salud, seguridad social, debido proceso y petición.

Se ordene a las accionadas NUEVA EPS S.A. y/o COLPENSIONES el pago de las inmediato de incapacidades que le adeudan.

Se ordene a la accionada COLPENSIONES que se resuelva el recurso presentado frente al dictamen de pérdida .

Se ordene a COLPENSIONES, resuelva el recurso interpuesto de conformidad con mi debido proceso y mi derecho fundamental de petición.

Se le ordena a la NUEVA EPS S.A., los gastos de transporte y alimentación de manera anticipada, que le son necesarios para cubrir transporte, cuando deba acudir a las citas médicas del tratamiento de las patologías de síndrome de manguito rotador en hombro derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los

antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local, así como la vinculación y notificación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en su intervención manifestó: *"... a partir de las pretensiones señaladas en el escrito genitor, encuentra esta administradora, que el accionante cuenta con otro medio de defensa ante el Juez natural encargado de dirimir esta clase de controversias.*

Igualmente, del traslado puesto en conocimiento de esta entidad, No está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y debido proceso administrativo.

*Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados por el señor **URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO**.*

Por último, es de aclarar que las Juntas de Calificación de Invalidez son entes autónomos, por lo que no podemos tener injerencia en los trámites de dicha entidad en cuanto a la asignación de citas, expedición de resultados o notificaciones que se hagan por parte de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez al ser competencia de dicho ente.

PRETENSIONES

1. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco

se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho

La accionada **NUEVA EPS S.A.** indicó "Se concluye que es la AFP donde se encuentre afiliado el trabajador es quien tiene a cargo el pago de las prestaciones que reclama el accionante (superiores a 180 días).

*Como es claro que no hay una vulneración actual o inminente a ningún derecho fundamental del señor **URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO** respetuosamente solicito a Usted exonerar a NUEVA E.P.S. S.A. de responsabilidad alguna, ya que no se hace relación a una violación real, actual o inminente de ningún derecho fundamental de la accionante.*

PRETENSIONES

1. Negar por improcedente el pago de las incapacidades solicitadas por parte del accionante por tratarse de una pretensión económica que no puede ser dirimida por la vía constitucional.

2. Negar las prestaciones económicas solicitadas dado que la obligación recae directamente en el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el accionante.

*3. Conceder la facultad de recobro ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.***

4. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** expresó: *“No me pronuncio en cuanto a los hechos y pretensiones de esta acción, ya que no es competencia de la Junta Regional ordenar, y/o pagar incapacidades que es una de las pretensiones de esta acción.*

Igualmente le informo al despacho que el accionante no ha sido remitido a esta REGIONAL, para su calificación por ninguna de las accionadas.”

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Historia clínica
- . Solicitud de fecha 16 de diciembre de 2021, radicada en Colpensiones bajo el Nro. 2021-15107697.
- . Incapacidades médicas radicadas en Nueva Eps S.A.
- . Certificado de incapacidades transitorias.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto

por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, al mínimo vital, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una

comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como

la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental:

i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y

ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar” T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-490 de 2015, T-200 de 2017.

Se observa, que en este caso, la acción de tutela la ejerce una persona de la tercera que tiene afectaciones y padecimientos en su salud de manera persistente que lo han incapacitado desde el año 2019, ya que desde entonces se le han prescrito incapacidades médicas; informa que dada a la situación de salud no se encuentra en capacidad de retomar sus actividades laborales en aras de obtener un ingreso que le permita cubrir sus necesidades, las de su esposa, que se han tenido que endeudar para poder continuar el tratamiento médico debido a que debe asistir a diferentes citas médicas especializadas en ciudades distintas a la sede donde reside. Por ello, el solicitante requiere del pago de las referidas incapacidades para que su derecho al mínimo vital sea protegido, toda vez que no cuenta con otro ingreso y de ello dependen económicamente su núcleo familiar, la ausencia o la dilación de los pagos que el accionante reclama, lo sitúan en una circunstancia de vulnerabilidad que se agrava ante su estado de salud. Por lo cual, se estima que en el asunto bajo examen el medio judicial ordinario carece de eficacia, más aún cuando existe una amenaza grave sobre su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes.

En consecuencia, se estima que la tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, esta no resulta efectiva.

Al respecto, ha sostenido la honorable Corte Constitucional de forma reiterada en sentencias T-161 de 2019, SU-428 de 2016, T-691 de 2015, T-345 de 2009, que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera no sea inmediato con respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. De manera que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, toda vez que la omisión de las accionadas se ha prolongado en el tiempo de forma intermitente y a la fecha, en principio, el accionante sigue sin percibir el pago de las incapacidades reclamadas, lo cual, en su decir, afecta su mínimo vital y el de su familia.

Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago.

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano *"garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación. Decreto Ley 019 de 2012, art.142, inciso quinto., el alto tribunal ha sido enfático en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación. Sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010 y T-401 de 2017.

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *"hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS"*. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador- Decreto-Ley 019 de 2012, art.142-. Contrario *sensu*, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día **181 al día 540**, están a cargo de las **Administradoras de Fondos de Pensiones**, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible:

i) que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la AFP a la cual se encuentre afiliado; o

ii) que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que *"el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello"*T-401 de 2017. En otras palabras, se configura uno de los eventos en los cuales el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reconocido por la Corte Constitucional a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta

posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la **Ley 1753 de 2015**—Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, **al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS)** y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó: *"ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...)*

Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."* resaltado fuera del texto.

De la norma transcrita se advierte: *i)* que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y *ii)* que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la *entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo transcrito, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos, y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por tanto, desde la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015, **el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS** y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene reiterar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada. Sentencias T-693 de 2017 y T-401 de 2017.

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera:

Periodo de incapacidad	Obligado a pagar	Normativa
Días 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013

Con la omisión cometida por la accionada COLPENSIONES, se privó durante todo este tiempo al accionante de la posibilidad de acceder a su mínimo vital. Se advierte una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del ciudadano URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO; por no habersele realizado el pago de su incapacidad, siendo esta su única fuente de ingresos para sobrellevar su actual estado de vulnerabilidad debido a las condiciones de salud en que se encuentra, hecho que lo imposibilita para desempeñar su labor de conductor, arriesgando la manutención de su familia, por causa atribuible al fondo de pensiones donde se encuentra afiliado que desacata las ordenas legales y constitucionales al respecto, con lo que se encuentra vulnerando de manera grave los derechos fundamentales del accionante.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna del accionante, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas partir de la notificación de esta providencia, pague el subsidio por incapacidad por el periodo correspondiente al **19 de septiembre de 2021 al 17 de octubre de 2021** al señor **URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO**.

Demanda el petente que COLPENSIONES, le dé respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de diciembre de 2021 bajo el número 2021-15107697, situación a la cual la AFP guardó silencio.

El artículo 23 de la Carta establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*".

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. En este sentido, se pronunció en Sentencia T-12 de 1992, el M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Sentencia No. T-242/93.

Ahora bien, mediante la Resolución 343 de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reglamentó el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante esa entidad. Así:

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:

I. Las peticiones relacionadas con información general del régimen de prima media, beneficios económicos periódicos BEPS, estado de trámite, solicitud de acceso a información pública, requisitos para trámites ante Colpensiones y todas aquellas solicitudes de información que esté disponible en las Oficinas y/o Puntos de Atención a través de los aplicativos de consulta de la Entidad, serán atendidas de manera inmediata por los agentes de servicio y/o jefes de oficina, la comunicación será suscrita por el funcionario que la emita siempre que el solicitante se encuentre presente, de lo contrario en la comunicación solo se indicará el nombre del funcionario. Las respuestas a las peticiones inmediatas presentadas a través de canales no presenciales solo indicarán el nombre del funcionario.

II. Las peticiones escritas que no fuera posible atender de manera inmediata y que no se refieran a consultas que tengan relación con las materias a cargo de Colpensiones, se resolverán por las respectivas áreas del nivel central competentes para su gestión, las cuales serán contestadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en Colpensiones, salvo las peticiones que versen sobre reconocimiento de una prestación económica, las cuales se regirán por los términos establecidos en el presente artículo o las normas propias que regulen la materia.

III. En el evento de que excepcionalmente y debido a la naturaleza de la petición, no sea posible dar respuesta en el término señalado en la ley, antes del vencimiento de este la dependencia encargada de resolver la petición le informará al interesado sobre la prórroga del mismo señalando los motivos de la demora y el plazo en el que dará respuesta de fondo y completa, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, treinta (30) días hábiles.

IV. Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, existe la necesidad de practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días.

V. La comunicación al peticionario se enviará a través del medio solicitado por éste y de acuerdo con el procedimiento establecido para el envío de la correspondencia por parte de Colpensiones. Cuando se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, la respuesta deberá tramitarse por el mismo medio. Las comunicaciones enviadas dentro del procedimiento administrativo y la respuesta de cada petición deberán contener el número de radicación interna.

VI. Cuando la petición se formule de manera verbal, será atendida por los servidores de la Dirección de Atención y Servicio, de acuerdo con el horario de atención al público establecido por la Entidad. La decisión deberá comunicarse inmediatamente al interesado cuando fuere posible, de lo contrario, la respuesta se entregará por escrito, de conformidad con las condiciones antes señaladas.

VII. Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones de información análogas, Colpensiones podrá emitir una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, así como en su página web, y entregará copia de la misma a quien lo solicite.

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes⁽²⁾:

PARÁGRAFO. El trámite interno de cada solicitud deberá regirse por los manuales, protocolos y procedimientos vigentes, los cuáles hacen parte integral de la presente Resolución; de igual forma a las peticiones presentadas ante Colpensiones, se le aplicará el procedimiento administrativo general previsto en la Parte Primera de la ley 1437 de 2011 y el procedimiento del presente artículo.

Ante el silencio de la accionada con respecto a la petición radicada bajo el número 2021_15107697, se concluye que la accionada no ha dado respuesta de fondo al tenor del artículo 15 del Código Contencioso Administrativo y Ley 1755 del 30 de junio de 2015, al decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»* que en su artículo 5 amplió el término en veinte días (20) días siguientes a la recepción de la petición.

Tenemos entonces que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a la fecha no ha dado una respuesta de fondo al petente con respecto a la petición radicada bajo el número 2021-1510769, a pesar de haber transcurrido más de noventa (90) días de haber radicado la solicitud, con lo que vulnera el derecho fundamental a recibir una respuesta oportuna y de fondo.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición radicada por el señor **URIEL DE JESUS**

BERMUDEZ OCAMPO en sus oficinas el día 17 de diciembre de 2021, bajo el radicado 2021-15107697.

Reclama además el actor, el pago de otras incapacidades ordenadas a partir del 09 de diciembre de 2022, radicadas en NUEVA EPS, con posterioridad al día 541, sin determinar periodos adeudados, ni allegar prueba de radicación de las mismas, por lo tanto, no es posible, para esta célula judicial proteger el derecho de reclama con respecto a la eps, por no haberse demostrado la vulneración. Por lo que se le **INSTARÁ** a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, a efectuar si aún no lo ha hecho, los pagos de todas las incapacidades radicadas por el señor URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO, a partir del día 541 como lo ordena el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

En relación al cubrimiento del 100% de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, para el afiliado y un acompañante el despacho se abstendrá de concederlos, toda vez que el accionante, no hace parte de los grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como tampoco demostró que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir estos gastos, por encontrarse dentro del régimen contributivo, o que se le hayan negado servicios por tal causa.

Solicitó la accionada NUEVA EPS S.A. el derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias.

Se absolverá a la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, por no haberse demostrado la vulneración de algún derecho fundamental al accionante, por parte de esta entidad.

Se prevendrá a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que no

vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la obligada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante **URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO** (C.C. 15'925.518), vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas partir de la notificación de esta providencia, pague el subsidio por incapacidad por el periodo correspondiente al 19 de septiembre de 2021 al 17 de octubre de 2021 al señor **URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO**.

Tercero: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la petición radicada por el petente **URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO** el día 17 de diciembre de 2021, bajo el radicado 2021-15107697.

Cuarto: INSTAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, a efectuar si aún no lo ha hecho, los pagos de todas las incapacidades radicadas por el señor **URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO**, a partir del **día 541** como lo ordena el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Quinto: ADVERTIR a la obligada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrán ser sancionadas por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: REQUERIR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social, en el régimen contributivo.

Séptimo: ABSOLVER a la vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

Octavo: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Noveno: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06ddc0c619e4618c40e866234d71c8f3ce8cf745bfbf1da59243
300cfa738eb3

Documento firmado electrónicamente en 18-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la entidad accionada contestó la acción popular, sin proponer excepciones de fondo.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00048-00**

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supía (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **Almacén Team Apa Motor´s ubicado en Supía, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **miércoles veintisiete (27) de abril de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices

emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, aún continúan es imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas se adelantan de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. "Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias".

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6286dda6021079342e8a398f3551fa7235083e0ccd670d0ad69cbef7e80961b9**

Documento generado en 18/03/2022 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la entidad accionada contestó la acción popular, sin proponer excepciones de fondo.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00044-00**

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supía (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **Yoyo S.A.S sede de Supía, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes veinticinco (25) de abril de 2022, a partir de las cuatro de la tarde (04:00 p.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, aún continúan es

imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas se adelantan de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. "Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias".

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e55068c4e9f8f96c3e66ee7af986a7320f72c003ee33b47161dc57bbb34987b**
Documento generado en 18/03/2022 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la entidad accionada contestó la acción popular, sin proponer excepciones de fondo.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00042-00**

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supía (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **Stop S.A.S sede de Supía, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes veinticinco (25) de abril de 2022, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, aún continúan es

imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas se adelantan de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. "Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias".

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeebbc72f8185e0c7ab60dc68c03ccd90ee5c220ef6ee3f12c426782d478ac06**
Documento generado en 18/03/2022 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>